

6/6197

Dic 12/40

2922

Proyecto de ley que establezca la Cédula
Personal de Identidad para las mujeres
mayores de 18 años. -

6 Piezas

RECIBIDO 11 Dic. 1940
Contestado

Núm.-14058

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de diciembre, 1940.Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional por mediación de esa Cámara colegisladora, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se instituye la Cédula de Identidad para las personas del sexo femenino, de dieciocho años en adelante.

Como vereis, el proyecto se inspira en las líneas generales de la ley votada recientemente sobre las Cédulas Personales de los hombres, pero difiere de ella en algunos aspectos importantes. Así, para obtener sus cédulas, las mujeres pagarán en cada caso un impuesto relativamente menor que los hombres de su misma condición económica; establece la posibilidad de obtener las cédulas por procuración; fija un período del año distinto del que corresponde a los hombres, para la obtención y renovación de las cédulas, con lo cual se evitarán aglomeraciones promiscuas en las oficinas expedidoras; y en fin no establece sanciones penales para las mujeres que no se provean de su cédula, aunque sí las

Dr. 11/940. A la Comisión

-2-

somete, en caso de no provisión, a las mismas incapacidades civiles y sociales que al hombre.

La mujer ha adquirido entre nosotros, gracias a la paz y a la obra educativa de los últimos diez años, una individualidad y una capacidad de acción independiente y sus múltiples actividades de hoy reclaman que las mujeres posean, al igual que los hombres, un documento oficial propio, fácilmente portable, que acredite su personalidad en todas las circunstancias.

Por otra parte, la institución de la cédula de la mujer estará vinculada con un paso de gran trascendencia social para la misma mujer, ya que, como vereis, el proyecto que os someto destina las sumas que el Estado perciba por su aplicación, a los servicios de protección a la maternidad y la infancia que se organizarán de conformidad con la ley al respecto votada en reciente fecha.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República.

01093

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 12-40.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su Oficio #1206 de fecha 12 de Diciembre de 1940, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

Pláceme comunicarle que el Hon. Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/6198



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1208

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de Diciembre de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
me es grato remitirle el proyecto de ley por el
cual se establece la Cédula Personal de Identidad
para las mujeres mayores de 18 años que residan en
el país, proyecto que fué votado hoy por la Cámara
que me honro en presidir.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

8/16/47



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14328

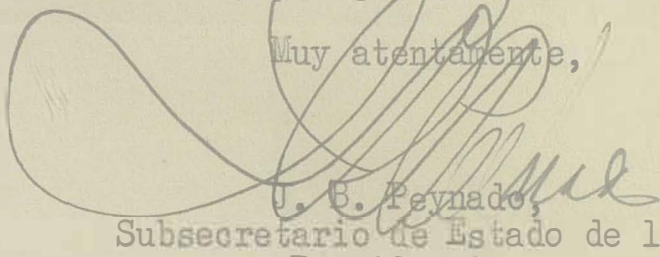
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de diciembre, 1940.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1092, del 12 de diciembre en curso, por el cual se obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación (Cédula Personal de Identidad), ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrado con el 391.

Muy atentamente,


J. B. Peynado,
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

dp

01/6145

01092


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 12-40.-

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

Saluda a Ud. con la más alta consideración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/

81/6274



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Toda persona del sexo femenino, nacional o extranjera, de 18 años en adelante, que resida en el país, está obligada a poseer un certificado de identificación que se denominará "Cédula Personal de Identidad".

Se considerará que una mujer extranjera es residente en el país cuando haya permanecido en éste más de sesenta días.

Art.2.-La Cédula Personal de las mujeres, cuyo modelo y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá tener adherido un retrato frontal de la interesada, y contener las demás indicaciones requeridas por esta ley.

Art.3.-Las Cédulas Personales serán solicitadas por las interesadas en las Tesorerías Municipales de las Comunes, o en la Oficina Central de la Cédula Personal, cuando se expidan a las residentes en el Distrito de Santo Domingo. Esta última, podrá expedir Cédulas para personas que residan en cualquier parte de la República.

Art.4.-La expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas se solicitará personalmente. Sin embargo, las personas que así lo desearan podrán solicitarlas por conducto de un apoderado, mayor de edad, al cual darán una procuración firmada bajo juramento que contenga todos los datos requeridos para la expedición de la Cédula. En este último caso, la expedición de la Cédula se hará mediante el pago de un derecho adicional de veinticinco centavos.

La procuración no será necesaria cuando la solicitud fuere hecha por el marido o por el padre de la solicitante.

Art.5.-La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un impuesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación. PAG. No. 2.

Primera Categoría: Veinticinco Pesos. Personas que posean bienes por valor de \$50.000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$1.000.00 o más.

Segunda categoría: Doce pesos.- Personas que posean bienes por valor de \$30.000.00 o más, pero de menos de \$50.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$750.00 o más, pero de menos de \$1.000.00.

Tercera categoría: Cinco pesos.- Personas que posean bienes por valor de \$15.000.00 o más, pero de menos de \$30.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$600.00 o más, pero menores de \$750.00.

Cuarta categoría: Tres pesos.- Personas que posean \$5.000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos, o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de \$200.00, pero de menos de \$600.00; o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$20.000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

Quinta categoría: Dos pesos.- Personas que posean \$3.000.00 o más, pero menos de \$5.000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$10.000.00 o más, pero en menos de \$20.000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

Sexta categoría: Un peso.- Personas que posean \$1.000.00 o

CONGRESO NACIONAL

Las que están a toda persona del sexo masculino a poseser un est-
PAG. No. 1. Titulo: Oficina de Identificación.

Primera Categoría: Veintidós pesos. Personas que posean

bienes por valor de \$50.000.00 o más o que tengan rentas o entra-
das mensuales por cualquier concepto de \$1.000.00 o más.

Segunda Categoría: Once pesos. -- Personas que posean bienes

por valor de \$30.000.00 o más, pero de menos de \$50.000.00, o
que tengan rentas o entradas mensuales de \$750.00 o más, pero de
menos de \$1.000.00.

Tercera Categoría: Ocho pesos. -- Personas que posean bienes

por valor de \$15.000.00 o más, pero de menos de \$30.000.00, o que
tengan rentas o entradas mensuales de \$500.00 o más, pero menores
de \$750.00.

Cuarta Categoría: Tres pesos. -- Personas que posean \$5.000.00

o más, ya sea en efectivo o en bienes muebles, o invertidos en
cualquier empresa industrial, o aplicación productiva; o que posea
bienes mensualmente rentas, muebles o entradas de cualquier índole
por valor de \$300.00, pero de menos de \$500.00; o que posean bie-
nes muebles que tengan 500 toneladas o más en proceso de cultivo o

que estén valoradas o estimadas en \$50.000.00 o más cuando no estén
bajo cultivo; o que posean en su domicilio o estable-
cimiento abierto al público, la oficina de un médico, la
medicina, la farmacia, la odontología o la profesión
económica como tal.

Quinta Categoría: Dos pesos. -- Personas que posean

o más, pero menos de \$1.000.00, o que posean bienes muebles
por o en cualquier forma industrial, o que posean bienes muebles
con más de 500 toneladas o más en proceso de cultivo o que estén
de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$1.000.00 o más,
pero de menos de \$50.000.00, o que no estén bajo cultivo; o que
posean mensualmente rentas o entradas por cualquier con-
cepto por valor de \$150.00 o más, pero de menos de \$300.00.

Seis categoría: Un peso. -- Personas que poseen \$1.000.00 o

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 3

en el tomo..... del libro letra.....
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
copios interlineales.

Presidencia de la República

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

TOPICO:

PAG. No. 3.

más, pero menos de \$3.000.00, en efectivo, en propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que estén valoradas o estimadas entre \$5.000.00 y \$10.000.00, aunque no estén en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$45.00 o más, pero de menos de \$125.00.

Séptima categoría: Cincuenta centavos.- Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.- Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula Correspondiente.

Art.6.- Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmada por la persona interesada o por un pariente cercano en caso de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firma.

Art.7.- El período apto para la obtención o renovación de las Cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el primero de abril y el treinta de junio de cada año.

Art.8.- Se exonera de los impuestos fijados por esta ley para la expedición, reemplazo o renovación de las Cédulas Personales:

a) a las Primeras Damas de la República; b) a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración, a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; c) a las madres

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

TOPICO:

PAG. No. 4.

que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; d) a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistán el hábito de las órdenes correspondientes; e) a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja, en momentos de calamidad pública.

Art.9.-A las mujeres que sean pobres de solemnidad se les expedirá, renovará y reemplazará sus Cédulas gratuitamente, siempre que presentaren un certificado de pobreza suscrito por el Jefe de la Policía Local. Igual se hará con las mujeres dementes y con las reclusas de modo permanente en casas de salud, manicomios, hospitales, cuando presentaren o se presentare en su favor un certificado al efecto suscrito por el Director del establecimiento correspondiente.

Art.10.-Las mujeres de cualquier edad o condición que transitaran solas después del toque de las 12 de la noche, sin poseer su Cédula de Identidad, serán detenidas por la policía y podrán ser sentenciadas al pago de una multa de dos a cinco pesos, o a arresto de hasta cinco días, o ambas penas a la vez, siempre que se comprobare que no estaban practicando una diligencia lícita debido a una necesidad reconocida.

Art.11.-Las disposiciones contenidas en los artículos 4,5,6, 7 (Párrafos I,II,III,IV,V,VI), 8,9,11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62 de la Ley Núm. 372 del 19 de noviembre de 1940, serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieran a las Cédulas de las personas del sexo femenino.

Art.12.-Las sumas que se perciban por concepto del impuesto creado por la presente ley constituirán un fondo especial que será aplicado exclusivamente a los servicios de protección a la maternidad y la infancia organizados de conformidad con la Ley Núm. 367 de fecha 15 de noviembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

TOPICO: PAG. No. 5.

Art.13.-El plazo fijado por el artículo 10 de la Ley mencionada en el artículo anterior se computará para las personas del sexo femenino, para la provisión de las Cédulas correspondientes al año 1941, del primero de enero al treinta de mayo de dicho año.

Art.14.-La aplicación de los artículos 30 al 39, ambos inclusive, de la Ley Núm. 372, del 19 de noviembre de 1940 a las personas del sexo femenino, así como la aplicación del artículo 10 de la presente ley, comenzarán el 10. de junio de 1941.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(fdo.) A. R. Nanita

SECRETARIOS
(fdos.) J. Antonio Hungría
A. Hoepelmán.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

SECRETARIOS
[Handwritten Signatures]

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

PAG. No. 5.

Art. 13.- El plazo fijado por el artículo 10 de la Ley anterior...
Art. 14.- La aplicación de los artículos 30 al 33, ambos inclusive, de la Ley Núm. 372, del 19 de noviembre de 1940 a las personas del sexo femenino, así como la aplicación del artículo 10 de la presente ley, comenzarán el 1.º de junio de 1941.
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

SECRETARIO (fdo.) A. R. Henríquez

SECRETARIO (fdo.) J. Antonio Henríquez A. Hodelmán.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

8.º LEGISLATURA 2.º Sesión Ordinaria de 1940
REGISTRADA AL No. 3 del Libro Letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Copia de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas impresas.
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940
Jefe de las Oficinas del Senado

SECRETARIO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Toda persona del sexo femenino, nacional o extranjera, de 18 años en adelante, que resida en el país, está obligada a poseer un certificado de identificación que se denominará "Cédula Personal de Identidad".

Se considerará que una mujer extranjera es residente en el país cuando haya permanecido en éste más de sesenta días.

Art.2.-La Cédula Personal de las mujeres, cuyo modelo y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá tener adherido un retrato frontal de la interesada, y contener las demás indicaciones requeridas por esta ley.

Art.3.-Las Cédulas Personales serán solicitadas por las interesadas en las Tesorerías Municipales de las Comunes, o en la Oficina Central de la Cédula Personal, cuando se expidan a las residentes en el Distrito de Santo Domingo. Esta última, podrá expedir Cédulas para personas que residan en cualquier parte de la República.

Art.4.-La expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas se solicitará personalmente. Sin embargo, las personas que así lo desearan podrán solicitarlas por conducto de un apoderado, mayor de edad, al cual darán una procuración firmada bajo juramento que contenga todos los datos requeridos para la expedición de la Cédula. En este último caso, la expedición de la Cédula se hará mediante el pago de un derecho adicional de veinticinco centavos.

La procuración no será necesaria cuando la solicitud fuere hecha por el marido o por el padre de la solicitante.

Art.5.-La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un impuesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona del sexo masculino, nacional o extranjera, de 18 años en adelante, que resida en el país, será obligada a pagar un impuesto de personalidad que se denominará "Impuesto Personal de Identidad".

El impuesto por una mejor extracción de rentas en el país cuando haya percibido en éste más de sesenta días.

Art. 2.- La Ley de Personal de las mujeres, cuyo modelo y forma será determinada por el Poder Ejecutivo, deberá tener en cuenta un volumen igual al de la masculina, y conocer las demás indicaciones contenidas en esta ley.

Art. 3.- Las debidas Provisiones serán solicitadas por las Intenciones en las Provisiones Municipales de las Guaymas, o en la Oficina Central de la Oficina Nacional, cuando se solicite a las autoridades en el distrito de Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo y Santo Domingo que están en cualquier parte de la República.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 3
de 1940

en el tomo..... del libro letra.....
No..... de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Cada una de las Copias del Senado
Jefe de las Operaciones del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.
 TOPICO: tificado de identificación. PAG. No. 2.

Primera Categoría: Veinticinco Pesos. Personas que posean bienes por valor de \$50,000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$1,000.00 o más.

Segunda categoría: Doce pesos.- Personas que posean bienes por valor de \$30,000.00 o más, pero de menos de \$50,000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$750.00 o más, pero de menos de \$1,000.00.

Tercera categoría: Cinco pesos.- Personas que posean bienes por valor de \$15,000.00 o más, pero de menos de \$30,000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de \$600.00 o más, pero menores de \$750.00.

Cuarta categoría: Tres pesos.- Personas que posean \$5,000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos, o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de \$200.00, pero de menos de \$600.00; o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$20,000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

Quinta categoría: Dos pesos.- Personas que posean \$3,000.00 o más, pero menos de \$5,000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en \$10,000.00 o más, pero en menos de \$20,000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de \$125.00 o más, pero de menos de \$200.00.

Sexta categoría: Un peso.- Personas que posean \$1,000.00 o

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Situación de Identificación

Palabras clave: Identificación, personas que poseen

planes por valor de \$20,000.00 a más y que tengan tenencia o usufructo

de inmuebles por adquirir un monto de \$1,000.00 a más.

Beneficiarios: Deseo personas que posean planes

por valor de \$20,000.00 a más, para la compra de \$20,000.00 a

que tengan tenencia o usufructo por un monto de \$20,000.00 a más, para la

compra de \$1,000.00.

Forma de pago: Deseo personas que posean planes

por valor de \$10,000.00 a más, para la compra de \$20,000.00 a que

quieran tener o usufructo por un monto de \$20,000.00 a más, para comprar

de \$20,000.00.

Forma de pago: Deseo personas que posean \$20,000.00

a más, para un objetivo a un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

un plan de inversión, a través de un plan de inversión, a través de

8- LEGISLATURA
REVISADA AL No. 3
1940

Y consta de
nueve artículos en materia de
especies de...

Jefe de los Diputados

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

TOPICO:

PAG. No. 3.

más, pero menos de \$3.000.00, en efectivo, en propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que estén valoradas o estimadas entre \$5.000.00 y \$10.000.00, aunque no estén en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de \$45.00 o más, pero de menos de \$125.00.

Séptima categoría: Cincuenta centavos.- Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.- Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajan, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula Correspondiente.

Art.6.- Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmada por la persona interesada o por un pariente cercano en caso de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firma.

Art.7.- El período apto para la obtención o renovación de las Cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el primero de marzo y el treinta de mayo de cada año.

Art.8.- Se exonera de los impuestos fijados por esta ley para la expedición, reemplazo o renovación de las Cédulas Personales; a) a las Primeras Damas de la República; b) a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración, a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; c) a las madres

CONGRESO NACIONAL

8-LEGISLATURA Queda de 1940

REGISTRADA AL No. 377

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de sesion de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y comite de Cinco

hojas escritas en maquina a razon de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 dias del mes de Junio de 1940

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

TOPICO:

PAG. No. 4.

que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; d) a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; e) a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja, en momentos de calamidad pública.

Art.9.-A las mujeres que sean pobres de solemnidad se les expedirá, renovará y reemplazará sus Cédulas gratuitamente, siempre que presentaren un certificado de pobreza suscrito por el Jefe de la Policía Local. Igual se hará con las mujeres dementes y con las reclusas de modo permanente en casas de salud, manicomios, hospitales, cuando presentaren o se presentare en su favor un certificado al efecto suscrito por el Director del establecimiento correspondiente.

Art.10.-Las mujeres de cualquier edad o condición que transitaran solas después del toque de las 12 de la noche, sin poseer su Cédula de Identidad, serán detenidas por la policía y podrán ser sentenciadas al pago de una multa de dos a cinco pesos, o a arresto de hasta cinco días, o ambas penas a la vez, siempre que se comprobare que no estaban practicando una diligencia lícita debido a una necesidad reconocida.

Art.11.-Las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 (Párrafos I, II, III, IV, V, VI), 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62 de la Ley Núm. 372 del 19 de noviembre de 1940; serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieran a las Cédulas de las personas del sexo femenino.

Art.12.-Las sumas que se perciban por concepto del impuesto creado por la presente ley constituirán un fondo especial que será aplicado exclusivamente a los servicios de protección a la maternidad y la infancia organizados de conformidad con la Ley Núm. 387 de fecha 15 de noviembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONGRESO NACIONAL

Ley que obliga a toda persona del sexo femenino a poseer un certificado de identificación.

TOPICO: PAG. No. 5.

Art.13.-El plazo fijado por el artículo 10 de la Ley #372 mencionada en el artículo once se computará para las personas del sexo femenino, para la provisión de las Cédulas correspondientes al año 1941, del primero de enero al treinta de mayo de dicho año.

Art.14.-La aplicación de los artículos 30 al 39, ambos inclusive, de la Ley Núm. 372, del 19 de noviembre de 1940 a las personas del sexo femenino, así como la aplicación del artículo 10 de la presente ley, comenzarán el 1o. de junio de 1941.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(fdo.) A. R. Nanita

SECRETARIOS
(fdos.) J. Antonio Hungria
A. Hoepelmán.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

J. Antonio Hungria

SECRETARIOS

A. Hoepelmán

PRESIDENTE

A. R. Nanita

